Pereira, 25 de abril de 2024

Doctor
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
E.S.D

Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Llamamiento en garantía
Radicado: 11001-3343-061-2024-000004-00
Demandante: Shirly López Chavarriaga y Otros
Demandadas: Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastes, Municipio de Dosquebradas y otros.

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.269.878 expedida en Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderada judicial del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS conforme al poder y los anexos que se adjuntan y, respetuosamente me permito llamar en garantía a la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.184-6 en su condición de asegurador, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Entre el Municipio de Dosquebradas y la aseguradora COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se suscribió contrato de seguro por Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza No. 1002379 de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, póliza con vigencia del 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022 la cual cubre riesgos para la época de los hechos.

SEGUNDO: Con fecha del 05 de marzo de 2024 notificado el pasado 06 de marzo de 2024, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, admite demanda de Reparación Directa instaurada por la señora Shirly López Chavarriaga y otros y notifica por el termino de 30 días contados a partir del segundo día de notificación el día 06 de marzo de 2024, en donde se pretende se declare la responsabilidad patrimonial del Municipio de Dosquebradas en relación con los presuntos perjuicios sufridos derivados de los hechos presentados el día 08 de febrero de 2022 en la ladera norte del Río Otún sector la Esneda, cuando se presentó el lamentable fallecimiento de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga.

TERCERO: El pasado 5 de marzo de 2024, fue enviado correo de notificación por parte del Juzgado Sesenta y Uno (61°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, el cual, fue recibido en correo demandas@dosquebradas.gov.co, conforme a la admisión del proceso de la referencia.

CUARTO: Conforme al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, No. 1002379, y en caso tal que, EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, resulte condenada del daño sufrido por los hoy demandantes, la compañía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.184-6., deberán reembolsar a mi representada el valor que esta deba pagar por cada uno de los conceptos a los cuales fuere condenada, que se encuentren cubiertos por concepto y bajo los términos y condiciones del mencionado contrato de seguro.

2. PRETENSIONES

Que en el evento de que el Juzgado hallare responsable al Municipio de Dosquebradas y en consecuencia se le condenare a pagar alguna suma de dinero, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como asegurador deberá responder por la suma correspondiente con ocasión de la póliza No. **1002379,** de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, póliza con vigencia del 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022:

1.Conforme a lo anterior, solicito su señoría, se llamen en calidad de llamados en garantía, a las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.184-6., con ocasión del SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 1002379, el cual, además fuere suscrito bajo la modalidad de OCURRENCIA., contrato que se encontraba vigente para la fecha de los hechos que fundamentan la presentación de la demandan principal.

2.- Con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas, se solicita señor Juez que en la sentencia que resuelva tanto la relación entre demandante y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así como la relación de aseguramiento, que hoy se proclama, con base en el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 1002379, en el cual funge como tomadora y asegurada EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 225 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales…"*

Asimismo, los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, los cuales rezan así:

> *"…Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el***

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, *o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,* ***podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación***.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía…" (Subrayado y Negrita fuera de texto).

4. PRUEBAS

- Copia de la **póliza No. 1002379** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, póliza con vigencia del 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022 la cual cubre riesgos para la época de los hechos, Copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. NOTIFICACIONES

A la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

La suscrita: la Cra 8 Nro. 18-60 Oficina 409 de la ciudad de Pereria, Cel 3187435964, correo electrónico: marcelaperez425@gmail.com

La demandada: en la Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal CAM, piso 2, Secretaría de Asesoría Jurídica Municipal de Dosquebradas, Teléfono: (6) 3320531. Direcciones electrónicas:

- marcelaperez425@gmail.com.co
- juridica@dosquebradas.gov.co
- demandas@dosquebradas.gov.co

Atentamente,

MARCELA PEREZ MARIN
C.C. 1.088.269.878 de Pereira
T.P. 234.369 C.S.J.